



27/07/2018 13:23:41

27/07/2018 13:03:23 Firmante: MOLINA.MO.IVA. JOSÉ

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación

RESOLUCIÓN	
S/REF:	04.02.2017- Nº DE ENTRADA: 201700055436
N/REF:	R-10BIS/2017
FECHA:	25.07.2018

En Murcia a 25 de julio de 2018, el Pleno del Consejo de la Transparencia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	04.02.2017.201700055436
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R010BIS.2017
Fecha Reclamación	04.02.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	LISTADO DE AUTORIZACIONES DE RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD PÚBLICA O PRIVADA DESDE 01/01/2010
Administración o Entidad reclamada:	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN Y PORTAVOZ. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES. CONSEJERÍA DE SALUD.
Palabra clave:	RRHH

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo



Región de Murcia



establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma lo siguiente:

*“SOLICITUD PRIMERA:*

*A.- Que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia requiera de forma EXPRESA a los responsables de los siguientes organismos:*

*-Consejería de Presidencia, como responsable de los datos de su ámbito.*

*- Consejería de Economía y Hacienda, como responsable de los datos de su ámbito.*

*Para que respondan a las solicitudes realizadas el 26/09/2016 que se les remitió con número de registro 201600526392 y 201600506416.*

*B.- Que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia requiera de forma EXPRESA a los responsables de los siguientes organismos:*

*- Consejería de Sanidad, como responsable de los datos de su ámbito.*

*- Consejería de Educación, como responsable de los datos de su ámbito.*

*Para que respondan a la solicitud realizada el 26/09/2016 que se les remitió con número de registro 201600506416.*

*C.- Que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, inicie a la vista de la presente reclamación, donde denunciarnos tanto los procedimientos dilatorios como la ausencia de contestación a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, los correspondientes EXPEDIENTES SANCIONADORES, con señalamiento de los responsables de los incumplimientos, con el agravante de reiteración.*

*SOLICITUD SEGUNDA:*

*Ante la reiterada y continua actitud de numerosos departamentos de la administración, renuentes a facilitar la información que se les solicita, les rogamos prevean un procedimiento que les permita:*

*A).- Tener el CTRM puntual e inmediata información en tiempo real de TODAS las solicitudes que se tramiten a través del Portal de la Transparencia.*

*B).- Disponer de un sistema de seguimiento de las respuestas, señalando las que no cumplan los plazos obligados y requerir de oficio la respuesta de las mismas.*

*C).- Publicar en el Portal de la Transparencia, TODAS las solicitudes y las respuestas realizadas, eliminando el carácter maniqueamente discrecional que la administración hace en este sentido, siguiendo el ejemplo que el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno realiza.*

*D).- Confeccionar un fichero, donde se incluyan los responsables de facilitar la información, con especial seguimiento de aquellos que incumplan los plazos estipulados para responder a las preguntas de los ciudadanos”.*

27/07/2018 13:23:41

Firmante: MOLINA, MOI, MA, JOSÉ

Firmante: FUSTER MENDOZA, FRANCISCO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



El reclamante, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma el contenido en su solicitud de información previa, de fecha 26 de septiembre de 2016, con número de registro 201600506416, en la que solicitó:

*“La publicación en el Portal de la Transparencia de los listados de las autorizaciones o reconocimiento de COMPATIBILIDAD PÚBLICA que se conceden a petición propia al personal funcionario, docente y estatutario, se hace OMITIENDO el nombre de la persona a la que se le concede. En efecto, a través de dicho Portal, se puede acceder a información donde figuran las iniciales del empleado público, la actividad pública que desempeñan, la actividad privada para la que han obtenido la compatibilidad y la fecha de la resolución. En total estamos hablando de 1.624 empleados públicos de la Región de Murcia, a los que se les concede una compatibilidad con otro trabajo en el sector público o privado.*

*Parece obvio que esta forma de rendir cuentas, poniendo una información a disposición de los ciudadanos sobre COMPATIBILIDAD PÚBLICA carece de valor, y entra en conflicto EVIDENTE con el interés público; con la propia literalidad de la norma; y con las Resoluciones del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno Estatal.*

*Es por tanto que MTI SOLICITA los siguientes datos:*

- 1. Listado con las autorizaciones o reconocimiento de compatibilidad pública o privada concedidas por Consejerías; el Servicio Murciano de Salud; y cualquier ente del sector público regional desde el 1 de enero de 2010.*
- 2. Dichos listados deberán contener:*
  - a. Identificación de nombre y apellidos y número de registro de personal.*
  - b. La identificación total del puesto de trabajo actual de cada uno de ellos, incluido el código de plaza.*
  - c. Las actividades para las que tienen concedida esa declaración de compatibilidad.*
  - d. Las horas dedicadas a esa segunda actividad.*
  - e. Fecha en la que se concedió la compatibilidad.*
  - f. Los organismos o empresas en las que las realicen.”*

VISTAS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar listado y exigencia de que se publique con mayor precisión en el Portal de la Transparencia de la CARM, los datos de



las personas que tienen autorizada el reconocimiento de compatibilidad para una segunda actividad pública o privada desde el 1 de enero de 2010.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

*a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

*b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

*c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

*d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*

*e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*



f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Administración reclamada, la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en fecha 10 de noviembre de 2016, respondió:

*“En relación con sus solicitudes de acceso a la información pública, nº de registro 201600506392... , ... de fecha 26 de septiembre de 2016, presentadas por usted en representación de la Asociación para la Transparencia Independiente (ATI), le comunico que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Dirección General ha remitido las referidas solicitudes, a través de la Secretaría General de esta Consejería, a la Consejería de Presidencia, por entender que es la Consejería competente para resolver la cuestión planteada”.*

Ante ésta, en fecha 16 de enero de 2017, la Consejería de Presidencia y, más concretamente, la Dirección General de Participación Ciudadana, Unión Europea y Acción Exterior, remite comunicado, expresamente señala:

*“Habiendo sido remitida por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con fecha 28 de diciembre de 2016,... le comunico que por parte de esta Dirección General se ha procedido a devolver de nuevo tales solicitudes a la Consejería de Hacienda y Administración Pública por entender que el órgano competente para su resolución es la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM.*

*Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”*

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que la Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento para trámite de alegaciones, dando traslado en fecha 8 de marzo de 2017, tanto a la Consejería de Presidencia (respecto a la publicación en el Portal de la Transparencia), a la Consejería de Hacienda y Administración Pública (referido al personal en general de la CARM), a la Consejería de Sanidad (personal del



Servicio Murciano de Salud, en adelante SMS) y, la Consejería de Educación y Universidades (referido al personal docente). Habiendo realizado alegaciones al respecto, la Consejería de Educación y Universidades y, la de Sanidad. En la actualidad y, tras la reorganización de la Administración Regional, mediante Decreto del Presidente nº 3/2017, de 4 de mayo (BORM núm. 102, de 5 de mayo de 2017), la materia de la presente es competencia de las Consejerías de Hacienda y Administraciones Públicas, Consejería de Transparencia, Participación y Portavoz, Consejería de Educación, Juventud y Deportes y, Consejería de Salud.

Así en fecha 27 de marzo de 2017, la **Consejería de Educación y Universidades**, da traslado de un informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia de la citada Consejería que refiere:

*“1º) Durante el mes de septiembre de 2016 no fue remitida por la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia a la Consejería de Educación y Universidades ninguna solicitud de acceso a información pública. Y tampoco tuvo entrada durante ese mes a través de la Oficina de Atención al Ciudadano, ubicada en la Consejería de Educación y Universidades, solicitud alguna relacionada con el derecho de acceso a la información pública.*

*2º) La pregunta que ahora es motivo de reclamación ante el Consejo de la Transparencia, con número de registro 201600506416, no fue remitida en ningún momento por la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia a la Consejería de Educación y Universidades, por lo que no tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de dicha Consejería, de ahí que no haya sido contestada en tiempo y forma”.*

Y en fecha 10 de mayo de 2017, se da traslado de Resolución del Director Gerente del SMS, la cual ha sido notificada al reclamante, en la que expresamente señala:

*“...Visto el informe propuesta de 3 de abril de 2017 emitido por la Jefa de Servicio de Selección de Personal de la Dirección general de Recursos Humanos, en el que se indica que:*

*“La información sobre las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad pública o privada concedidas a empleados públicos del Servicio Murciano de Salud es objeto de **publicidad activa** en el siguiente enlace*

***<http://transparencia.carm.es/web/transparencia/compatibilidades>**, conforme a lo dispuesto 13.2.h) de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (no modificado por la Ley 7/2016, de 18 de mayo), que determina que se hará pública la siguiente información: “La relación de los empleados públicos que tengan autorizada la compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público o reconocida la compatibilidad con el ejercicio de las actividades privadas. En esta relación se incluirá, al menos, la denominación y descripción del segundo puesto o actividad pública o de la actividad privada, el horario a realizar y la fecha a partir de la cual se autoriza o reconoce tal compatibilidad.”*

*En fecha actual la información publicada incluye:*

*· Iniciales empleados públicos del SMS que tienen autorizada la compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público o reconocida la compatibilidad con el ejercicio de las actividades privadas.*



- Área de salud de adscripción de dicho personal.
- Tipo de actividad autorizada.
- Organismo público en el que está autorizada la segunda actividad.
- Horas semanales autorizadas para la segunda actividad.
- Fecha de reconocimiento de la compatibilidad (desde 2004).

*\_ Mediante Ley 7/2016, de 18 de mayo, se modificaron las obligaciones en materia de publicidad activa de los datos de la relación de puestos de trabajo y plantillas consignadas en el art.13.2.a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

*Esta modificación ha requerido la determinación de criterios interpretativos respecto a la implementación de la publicidad activa por parte de la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia de fecha de 20 de diciembre de 2016, de acuerdo con las funciones encomendadas a ésta en el artículo 35 de la Ley 12/2014.*

*Estos criterios han sido sometidos a su vez a informe del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia y de la Agencia Española de Protección de Datos, encontrándose pendientes de emisión, con el fin de efectuar el "test de daño" exigido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para la ponderación entre la protección de datos personales no especialmente protegidos y el derecho de acceso a la información pública, teniendo en cuenta el interés que se salvaguarda y el interés público en la divulgación, de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*

*Este test viene determinado por las siguientes circunstancias:*

*Ese test viene determinado porque el tratamiento de datos afecta a un número elevado de personas, y porque se produce la cesión o comunicación de datos personales a un número indeterminado de terceros que antes no tenían acceso a ellos, al hacerlos disponibles en un portal de acceso público.*

*Por todo ello, si bien tal cesión de datos de carácter personal viene amparada en el artículo 13.2.a de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, es necesario implementar medidas de proporcionalidad en su publicación. Estas medidas de proporcionalidad han sido, igualmente, ya aplicadas en la publicación de otros supuestos específicos de cesión de datos de carácter personal, tanto en materia de recursos humanos como de otros colectivos (altos cargos, beneficiarios de subvenciones, etc.) previstas en la Ley de transparencia.*

*Por lo expuesto, en tanto la Comisión Interdepartamental no dicte las instrucciones correspondientes respecto al alcance de las obligaciones en materia de publicidad activa en esta materia, consideramos que con la información publicada en el Portal de la Transparencia se está cumpliendo con lo dispuesto en el art. 13.2.h) de la Ley 12/2014, y por ende, no procede en fecha actual la publicación de la identificación de nombre y apellidos y número de registro de personal de los empleados públicos del Servicio Murciano de Salud que tienen reconocida la compatibilidad para una segunda actividad pública o privada, ni tampoco estimar la solicitud de acceso de información pública sobre este punto".*

*A la vista de lo expuesto, y en uso de las competencias atribuidas por el art. 8 del Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la estructura y funciones de los Órganos de participación, administración y gestión del SMS, en relación con el*



art.26.5.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

**RESUELVO**

**PRIMERO:** Estimar la solicitud de acceso a información pública de D..., en representación de la [REDACTED],..., relativa al listado de autorizaciones de reconocimiento de compatibilidad pública o privada concedidas por el Servicio Murciano de Salud, desde el 1 de enero de 2.010, que se incluye en los Anexos I y II de la presente Resolución, y que asimismo se encuentra disponible en el siguiente enlace, pues es objeto de **publicidad activa**:

**<http://transparencia.carm.es/web/transparencia/compatibilidades>**

**SEGUNDO:** Desestimar la solicitud de acceso en relación a la identificación de nombre y apellidos y número de registro de personal, y a la identificación del puesto de trabajo actual de cada uno de ellos, incluido el código de plaza, de los empleados públicos del Servicio Murciano de Salud que tienen reconocida la compatibilidad para una segunda actividad pública o privada, en tanto la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia de fecha de 20 de diciembre de 2016 no dicte las instrucciones correspondientes respecto al alcance de las obligaciones en materia de publicidad activa en esta materia, encontrándose las mismas pendientes de los informes solicitados al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia y a la Agencia Española de Protección de Datos (esta información se encuentra también disponible en el siguiente enlace: **[http://transparencia.carm.es/web/transparencia/criterios-publicacion-rpt-y-plantillas-carm](http://transparencia.carm.es/web/transparencia/criterios-publicacion-rpt-y-plantillas-carm))**”).

**SEXTO.- Información concreta solicitada.** Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado un listado del personal de la CARM que cuenta con autorización de compatibilidad para la realización de una segunda actividad en el sector público y/o privado desde el 1 de enero 2010, por entender que la publicación existente al respecto en el Portal de la Transparencia es incompleta.

Habiendo concedido trámite de alegaciones y a la vista de las realizadas, y más concretamente a la expresamente referida de que estaba pendiente de adopción por este Consejo de criterio al respecto, el mismo ha sido adoptado en su sesión del Pleno de fecha 30/06/2017, así se aprueba:

*“Acuerdo 170620-01., relativo a la consulta planteada por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la Región de Murcia sobre datos personales a publicar en el Portal de la Transparencia en los supuestos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia.*

**III. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE ACUERDO**

*Así, en relación con la posición a adoptar por el Consejo en cuanto al criterio a seguir en la publicidad activa de los contenidos recogidos en los artículos 13 y 14 LTPC, esta Presidencia propone la adopción del Acuerdo 170620-01, interpretativo siguiente que sustituya a la Propuesta de Acuerdo 170620-01:*

**PRIMERA.** – *Publicación de datos personales amparados en la Ley. Que la publicación de los datos personales “indicativos o identificativos” de los empleados públicos,*





*personal directivo y altos cargos, a que se refiere el Capítulo II de Publicidad Activa de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), y que afectan al personal dependiente de todas las entidades, entes, organismos, fundaciones, consorcios, sociedades mercantiles regionales y sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por el sector público regional, incluidas en el inventario de entes del Sector Público regional aprobado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, incluidas dentro del artículo 5 de la LTPC, es compatible con las obligaciones impuestas por la Ley y no contradicen lo estipulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos ni en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.*

*SEGUNDA. – Apertura y mantenimiento de trámite de audiencia. Que a fin de preservar los derechos específicos que algún empleado público pudiera tener como consecuencia de situaciones específicas y particulares merecedoras de una protección especial, en las que la revelación de su identidad, ubicación u otras circunstancias pudieran situarle en una situación de especial riesgo o de agravamiento de su vulnerabilidad, se debe proceder en los plazos señalados en el apartado Segundo, 1º del Acuerdo, por parte las unidades y órganos directivos responsables de la gestión de los Recursos Humanos, dentro de cada uno de los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 12/2014, a realizar formalmente el trámite de audiencia pública recogido en el artículo 13.4 de la LTPC y a mantenerlo permanentemente abierto, señalando el cauce de comunicación habilitado para ello.*

*CUARTA.- Artículo 13.2 LTPC. Publicidad en materia de recursos humanos. Que la información a que se refiere el apartado 2 del artículo 13 LTPC, en relación con todas las entidades incluidas en el artículo 5 LTPC, se refiere a las Relaciones de Puestos de Trabajo, Plantillas, Catálogos o instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo, de todos los ocupantes de los mismos, incluyendo aquellos puestos de trabajo vacantes o sin ocupantes.*

*Para cada puesto de trabajo se incluirá, como información única e integrada, la información siguiente y en el orden en que se indica, siendo susceptible de utilizar nomenclaturas codificadas en aquellos casos susceptibles de ello, cuyo significado conste en la información:*

.....

*5. Compatibilidades. Por cada una de las entidades sujetas, se publicará un relación con el personal que haya sido autorizado a compatibilizar su puesto de trabajo con un segundo puesto o actividad en el sector público o para compatibilizar el puesto en el sector público con el ejercicio de actividades privadas. El listado contendrá:*

- a. Nombre y dos apellidos, sin DNI parcialmente disociado.*
- b. Puesto de trabajo ocupado en la entidad pública*
- c. Denominación del segundo puesto en el sector público, Entidad en la que se encuentra el mismo, días de realización, horario autorizado y fecha de inicio de la compatibilidad y fecha final, si estuviera sometida*



a plazo Quedará en blanco, si la compatibilidad es para el ejercicio de una actividad privada.

d. *Actividad privada autorizada, identificación de la empresa o indicación de ejercicio libre, días de realización, horario y fechas de inicio de la autorización y final de la misma, si estuviera sometida a plazo.*

La LTPC requiere la identificación de este tipo de personal. Por ello el dato personal a publicar será junto al nombre y dos apellidos, estará el número de DNI parcialmente disociado mediante la ocultación mediante asteriscos (\*) de los tres últimos dígitos del DNI.

En aras de la aplicación efectiva del criterio de proporcionalidad y del principio de ponderación, la publicidad activa de la información anterior, se hará de forma que permita su visualización y consulta pero no permita la publicación en formato reutilizable de forma masiva.

...

OCTAVA.- *Reutilización y excepciones. Toda La información que deba ser objeto de publicidad activa se ofrecerá a los ciudadanos en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento, debiendo utilizarse estándares abiertos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Tal y como se ha manifestado en la Consideración Séptima.*

Se exceptúan de la obligación de publicar en formato reutilizable, en aras de la aplicación efectiva del criterio de proporcionalidad y del principio de ponderación, la información a que se refiere el artículo 13.2 cuando contenga datos indicativos o identificativos de carácter personal, en cuyos casos se hará de forma que facilite su visualización y consulta pero no permita la publicación en formato reutilizable de forma masiva.

En el caso de la publicidad activa de documentos administrativos en formato pdf, se deberá disociar los datos personales de quienes figuren en los mismos (nombre y apellidos y DNI) o cualquier otro dato que permita directa o indirectamente su identificación. Así mismo, se disociarán las firmas manuscritas de funcionarios o autoridades que firmen tales documentos.

Si los documentos están firmados electrónicamente, el código seguro de verificación será disociado y sustituido por una Nota o Sello aclaratorio en el que se indique que ese documento es auténtico y oficial.

...

#### **DILIGENCIA DE APROBACIÓN DE LA PROPUESTA POR EL PLENO DEL CONSEJO:**

El Pleno del Consejo, en su sesión de 20 de junio de 2017 continuada el día 30 de junio de 2017, aprueba la presente Propuesta y se ACUERDA lo siguiente, por mayoría de votos a favor:

...



*Primero.- Se aprueba la propuesta alternativa anterior formulada por el Presidente del Consejo, sobre los criterios aplicables en materia de publicidad activa y de recursos humanos en cuanto a los datos de carácter personal de los empleados públicos y altos cargos junto con los puntos adicionales planteados por el Presidente y que constan en las consideraciones.*

*Segundo.- La ejecución de los criterios contenidos en el presente Acuerdo se realizará:*

...

*2º.-Fecha límite de publicación de los datos a que se refiere el presente Acuerdo. Los datos con los contenidos, formatos y características señalados en el presente Acuerdo se publicarán en el Portal de la Transparencia de la CARM y en los de otras entidades que pudieran estar afectadas antes de 31 de diciembre de 2017.*

.....

*4º.-Solicitudes de acceso a la información a que se refiere el presente Acuerdo. Las solicitudes de acceso a la información relativas a datos objeto de publicidad activa, serán resueltas mediante redireccionamiento de los interesados al enlace concreto dentro del Portal de Transparencia correspondiente y que, en ningún caso, se darán otros datos diferentes a aquellos que son objeto de publicidad activa ya que en estos datos se ha efectuado la ponderación necesaria entre derecho a la información y derecho a la protección de datos. Por tanto, cuando las reclamaciones versen sobre tales datos podrán ser estimadas por el Pleno del CTRM, si así lo estimase oportuno, pero remitiendo su cumplimiento a partir del momento de la publicación de los datos en el Portal de Transparencia, que como fecha tope será el 31 de diciembre de 2017”.*

**SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública.** Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 LTPC define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

**OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 LTPC, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,



- b) Que sea de su titularidad es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su veracidad y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la Administración reclamada no ha acreditado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores

**NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública.** Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) LTPC en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 LTAIBG fija el “*númerus clausus*” de los supuestos en los que se “*podrá*” limitar el acceso a la información, “*cuando suponga un perjuicio para*”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 LTAIBG, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida



directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.**

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.**

En cuanto a las disposiciones de nuestra LTPC regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la LTAIBG, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la información solicitada no se refiere a ninguno de los supuestos limitantes y, en todo caso, la Administración no ha acreditado la existencia de limitación alguna.

**DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.** Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en



particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPD), éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 LTPC, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 LTAIBG y 25.2 LTPC regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el artículo 7.2 de la LO 15/1999, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el artículo 7.3 de la LO 15/1999 o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Que el caso concreto nos referimos a lo anteriormente recogido en el fundamento jurídico sexto de la presente respecto a este apartado.

**UNDÉCIMO.- Precedentes.** Finalmente como precedentes referidos a la problemática de la publicación de datos identificativos de los empleados públicos, circunstancia que se encuentra presente en la publicidad e información sobre las compatibilidades, cabe citar el criterio interpretativo CI/001/2015, de fecha 24 de junio de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado (en adelante CTBG), en el asunto: *“Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus RPT, catálogos, plantillas orgánicas, etc... y las retribuciones de sus empleados o funcionarios.”*, en el que manifiesta su parecer:

**“CRITERIOS INTERPRETATIVOS**

1. **Información referida a las RPT, catálogos, plantilla de los órganos, organismos públicos y entidades del sector público estatal enumerados en el artículo 2 de la LTAIBG.**



*En principio y con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2, de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información”.*

En este sentido también ha resuelto el CTBG, entre otras:

La Resolución/0470/2015, de 8 de marzo de 2016, en cuyo fundamento jurídico 6 expresamente manifiesta:

*“En relación a los Abogados del Estado con compatibilidad reconocida, debe señalarse lo siguiente...*

*En efecto, a través de dicho Portal, se puede acceder a información donde figuran las iniciales del empleado público, la actividad pública que desempeñan, la actividad privada para la que han obtenido la compatibilidad y la fecha de la resolución.*

*Dicha información, a juicio del Consejo de Transparencia y por los argumentos que se exponen a continuación no cumplen con la literalidad de la norma por los siguientes motivos:*

*La LTAIBG habla expresamente de que lo que se debe publicar son las resoluciones de compatibilidad,... lo que no puede es sustraerse de la información a publicar datos esenciales para cumplir con el objetivo de la Ley, que no es otro que el conocer la identidad de los funcionarios públicos que compatibilizan su actividad pública con otra privada. En efecto, la previsión que realiza la LTAIBG de que se publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad implica que se conozca la identidad del beneficiario de dicha autorización y que estemos ante un supuesto amparado por la previsión del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que prevé que el consentimiento del titular de los datos no será necesario para la cesión de los mismos cuando dicha cesión de datos esté prevista en una norma de rango legal.*

*Además, debe señalarse que la sustitución del nombre del funcionario por sus iniciales no cumple el objetivo de salvaguardar su identidad, ya que teniendo en cuenta que por dato personal se entiende toda información que identifique o permita identificar a una persona (cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables en los términos del artículo 3 a) de la LOPD) es claro que con las iniciales y el puesto de trabajo público que se desempeña se puede llegar a identificar al funcionario que tiene reconocida dicha compatibilidad. Por lo tanto, procede estimar la reclamación en este aspecto y conceder el acceso a resoluciones de autorización o compatibilidad para actividad...”.*



La Resolución/0075/2016, de 17 de mayo de 2016, en cuyo fundamento jurídico 5 expresamente manifiesta:

*“Por todos los argumentos anteriormente expuestos, debe estimarse la Reclamación presentada. Por lo que el MINHAP debe facilitar al Reclamante la siguiente información, referida al periodo 2006-2014:*

- *La relación de Abogados del Estado en activo, con identificación de nombres y apellidos, que tienen autorización de la Oficina de Conflictos de Intereses del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para realizar actividades en el sector privado*
- *Cuál es el puesto actual de cada uno de ellos en la Administración.*
- *Las actividades para las que tienen concedida esa declaración de compatibilidad*
- *Fecha en la que se concedió la compatibilidad y*
- *Las empresas privadas en las que las realizan, si se conoce”.*

En la misma línea se ha pronunciado este Consejo, con ocasión del Informe sobre publicidad activa de la relación de puestos de trabajo de la Administración Regional y sus Organismos Autónomos con la identificación de los ocupantes, de fecha 9 de noviembre de 2015 (Ref<sup>a</sup> 151026-01-13.2.a), que expresamente concluye:

*“Primera. La publicación de los datos personales identificativos de los empleados públicos, a que se refieren las letras a), c), e) f), g), y h) del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es congruente con las obligaciones impuestas por la Ley y no contradicen lo estipulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal ni en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno*

Como precedentes en Reclamaciones similares, cabe citar el criterio establecido por el CTBG, en la R/0432/2016, de 22 de diciembre de 2016:

*“...solicitaba las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad en vigor concedidas a favor de los empleados públicos de la Administración General del Estado para las siguientes actividades privadas: Abogacía, servicios jurídicos y asesoría jurídica...*

*...Efectivamente, la Ley indica que se deberán publicar las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad, si bien lo que se publica en el Portal de la Transparencia es una relación de empleados públicos, identificados por sus iniciales, que han sido objeto de una autorización de compatibilidad. Esta publicación, a juicio de este Consejo, tal y como se puso de manifiesto en el informe que fue elaborado por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (uno de cuyos miembros representa a la Agencia Española de Protección de Datos) no se corresponde con lo que preceptúa la Ley ya que en el caso de las autorizaciones de compatibilidad de los empleados públicos parece claro que la finalidad perseguida con la divulgación de la información - el conocimiento público de que un determinado funcionario o empleado ha sido expresamente autorizado a realizar una actividad particular- solo se realiza en la*





Región de Murcia

*práctica si se hace pública la identidad de éste, por lo que no puede presuponerse una limitación absoluta de la información por causa de la protección de datos..."*

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.** Estimar la reclamación, en los apartados a) y b) de la solicitud primera. El acceso a la información solicitada deberá producirse, en virtud del art. 13.2 h), en concordancia con los artículos 34.2 c) y 26.5 a), de la LTPC, mediante publicación en el Portal de Transparencia por parte de la Consejería de Transparencia, Participación y Portavoz

**SEGUNDO.-** Desestimar la reclamación, en lo que atañe al apartado c) de la solicitud primera, en tanto en cuanto no se aprecia la existencia de elementos generadores de responsabilidad administrativa.

**TERCERO.-** Inadmitir la solicitud segunda de la reclamación en tanto en cuanto el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia no es competente para su resolución.

**CUARTO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a, 27 de julio de 2018.

El Secretario en funciones del Consejo, Francisco Fuster Muñoz, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, José Molina Molina.

*(documento firmado electrónicamente al margen)*